

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

**Medellín, octubre trece de dos mil veintidós**

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo con Garantía Real</b>
<b>Demandante</b>	<b>Alba Iris Aguirre Valencia</b>
<b>Demandados</b>	<b>Inversiones Pompano S.A.S.</b>
<b>Incidentista</b>	<b>Distribuidora El Cosmos S.A.S.</b>
<b>Radicado</b>	<b>050013103008-2021-00343-00</b>
<b>Tema</b>	<b>Rechaza solicitud de nulidad</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>847</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad propuesta por Distribuidora el Cosmos S.A.S., dentro del presente proceso Ejecutivo con Garantía Real promovido por Alba Iris Aguirre Valencia contra Inversiones Pompano S.A.S.

Así mismo, y teniendo en cuenta que dicha solicitud se debe resolver de plano, en atención a lo dispuesto en el artículo 40 del C.G.P., sea hace innecesario entrar a pronunciarse sobre las pruebas peticionadas por las partes, sin que ello conduzca a una violación del debido proceso.

La solicitud de nulidad se fundamenta en lo siguiente:

Que el día 28 de julio de 2022, se realizó diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No 012-31716, frente al cual es poseedora su poderdante, quien no se encontraba al momento de la diligencia en el inmueble.

Agrega, que tal como obra en el expediente, no se deja plena constancia por el comisionado de la ubicación del inmueble, tampoco de sus linderos, se deja constancia del número de la escritura pública donde aparecen los linderos y al parecer estos no fueron verificados por quienes asistieron a la mencionada diligencia.

Indica, que existe un error en la identificación del inmueble con matrícula 012-31716. El inmueble recorrido e identificado por el secuestro no corresponde de ninguna manera al mencionado por el titular del Despacho en la diligencia; como tampoco mora, ni vive como mayordomo en este la señora JACKELINE IBARRA GARCIA, persona que atendió la diligencia de secuestro.

Así las cosas, no se individualiza plenamente el bien secuestrado por el Despacho, y la medida de secuestro sabido es, que recae sobre la propiedad una vez esté plenamente identificado el bien, debiéndose practicar en el inmueble correspondiente.

En consecuencia, solicita se decreta la NULIDAD por no existir una correcta individualización o plena identificación del inmueble puesto que la medida se materializa en un inmueble diferente al correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No 012-31716 de la oficina de instrumentos públicos de Girardota.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 37 del CGP., dispone lo siguiente:

*"La comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez de conocimiento, y para el secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester..."*

A su vez el artículo 40 ibídem consagra:

*"El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.*

***Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida sólo será susceptible de reposición". (subrayas fuera del texto).***

### **CASO CONCRETO**

Para abordar el asunto objeto de nulidad tendremos en cuenta lo siguiente:

**El objeto de la comisión:** dentro del presente proceso se decretó el embargo y secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 012-31716, por lo que una vez registrado el embargo, se dispuso comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de Girardota, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, y para el efecto, se libró el despacho comisorio No 011 del 18 de mayo de 2022.

El comisionado por auto del 15 de julio de 2022, fijó el día 28 de julio de la misma anualidad, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del predio identificado con el folio de M.I. **012-31716**, razón por la cual se trasladó al inmueble ubicado en zona veredal del municipio de Girardota, donde fueron atendidos por la señora Jackeline Ibarra García, quien una vez se comunicó con el señor Javier (patrón), permitió el ingreso de manera voluntaria.

Seguidamente el secuestro procedió a detallar los bienes encontrados, con el fin de que estos hicieran parte de la diligencia de secuestro, sin que ninguno de los allí presentes hiciera ninguna manifestación al respecto.

El Juez comisionado recorrió el predio objeto de la diligencia, además de hacer alusión al certificado de libertad y tradición aportado del inmueble secuestrado, y a la escritura contentiva de la hipoteca del 23 de marzo de 2022, de la Notaría Cuarta del Circulo de Medellín, donde aparecen plenamente especificados los linderos del folio con matrícula inmobiliaria No 012-31716.

Aunado a ello, observa el despacho que en este evento se dan los presupuestos necesarios para que proceda la práctica de la comisión, esto es: La comisión no estaba prohibida, el comitente no es de igual o superior categoría que el comisionado, el comisionado es competente territorialmente, y se precisó el objeto de la comisión, sin que se aviste extralimitación alguna del comisionado, razones por las cuales, no se accederá a la solicitud de nulidad.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No decretar la **NULIDAD** impetrada por DISTRIBUIDORA EL COSMOS S.A.S.

**SEGUNDO:** En firme este auto, se le impartirá trámite a la oposición presentada por la incidentista.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a vertical line and a horizontal stroke at the bottom.

**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**

**JUEZ**

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho).